



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 152 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 03 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 513-2020
 CUT : 165811-2020
 IMPUGNANTE : José Lino Bauner Velásquez Novoa
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Trujillo
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara de oficio la prescripción de la facultad de la Autoridad Nacional del Agua, para determinar la existencia de la infracción penalizada por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa respecto a la ejecución del pozo con código IRHS -155 sin la autorización correspondiente, disponiendo el archivo de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento; asimismo se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por señor José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Directoral N° 659 2020-ANA-AAA-H.CH.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH de fecha 12.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió sancionar al señor José Lino Bauner Velásquez imponiéndole una multa equivalente a 0.5 UIT; por ejecutar una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona: 721 017 E – 9 103 319 N, en el distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad), y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:



3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama al emitir la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH ha incurrido en un evidente error de hecho y derecho debido a que ha obviado valorar un hecho trascendental que demuestra que no existe ni ha existido una conducta dolosa en acciones que constituyan infracciones pasibles de la facultad sancionadora previstas en la Ley de Recursos Hídricos, ya que el hecho de que se haya ejecutado la obra hidráulica que ha permitido el uso del agua subterránea, ha sido construido en el año 2006, conforme se advierte en el contrato de fecha 21.04.2006, celebrado por el recurrente con el señor César Alfonso Elías Arcilla, en dicho contrato el vendedor se comprometió a la construcción de un pozo artesanal de agua de un metro de diámetro y 06 metros de profundidad, el mismo que fue detectado por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en fecha 02.12.2019, por lo tanto, la decisión



adoptada en la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH es del todo impertinente, ya que la aplicación de la potestad sancionadora al amparo de la Ley de Recursos Hídricos es para todos los eventos jurídicos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, y no a las acciones realizadas en el año 2006, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

- 3.2. Se ha efectuado un inadecuado análisis de los argumentos de su escrito de descargo presentado en fecha 18.12.2019, lo cual constituye una afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva dentro del marco a un debido proceso al que tiene derecho todo administrado, ya que la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao solo ha citado los descargos realizados y no se realizó la fase probatoria correspondiente que desvirtúe o confirme el hecho real, referido a que el pozo artesanal de agua fue construido en el año 2006.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones relacionadas con la solicitud de licencia de uso de agua subterránea

- 4.1 Con el escrito de fecha 24.09.2019, el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa solicitó ante la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao la licencia de uso de agua subterránea del pozo con código IRHS-155 ubicado en el distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento La Libertad.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao mediante el Informe Técnico 168-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATD de fecha 03.12.2019, señaló que mediante el expediente con CUT N° 193501-2019, el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo artesanal, constatando en la verificación técnica de campo de fecha 02.12.2019, lo siguiente:

- a) "El pozo se encuentra operativo, con una electrobomba marca Pedrollo de 2 HP, con tubería vertical de 1" de diámetro, tiene una profundidad de 9.60 m, un diámetro interno de 2.74 m, UN.P.R de 0.80 m, un N.E. de 5.20.
Tiene un caudalímetro de marca Zenner de 1" de diámetro con serie 9806235 arrojando un consumo de 38 980 m³ al momento de la verificación ubicándose en las coordenadas: 721017 E, 0 103 319 N, el uso es con fines otros usos (riego de áreas verdes y servicios higiénicos).
Se procedió a tomar un punto donde se usa el recurso hídrico siendo: 721 048 E, 913 214 N, el centro del terreno se ubica en las coordenadas: 721 056 E, 9 103 254 N³".

Conforme a las siguientes imágenes:



PERSONAL PRESENTE EN LA VERIFICACION TECNICA DE CAMPO DE UN POZO ARTESANAL UBICADO EN LA COORDENADA UTM WGS 84: 721 017 E, 9 103 319 N, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE LINO BAUNER VELASQUEZ NOVOA. DICHO POZO SE ENCUENTRA OPERATIVO CON UNA ELECTROBOMBA MARCA PEDROLLO DE 2 HP Y TUBERIA DE SUCCION DE 1" DE DIAMETRO.



EL POZO TIENE INSTALADO SU EQUIPO DE MEDICION DE CAUDAL DE MARCA ZENNER, CON SERIE N° 9806235, ARROJANDO UN CONSUMO DE 38 080 M3 AL MOMENTO DE LA VERIFICACION TECNICA DE CAMPO.

Fuente: Expediente administrativo con CUT 193501-2019

- a) Según el Memorandum N° 049-2016-ANA-DARH y de acuerdo con el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA se establecieron los procedimientos para el trámite de licencia de uso de agua, para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho, por lo tanto, para llevar a cabo el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho, ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y de forma paralela se iniciará un procedimiento administrativo sancionador, por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización, dentro de los alcances de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Con la Notificación N° 346-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 03.12.2019, recibida el 12.12.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó al señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a lo siguiente:



"Mediante el expediente administrativo con CUT N° 193501-2019, se solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo artesanal con IRHS-155, siendo así mediante verificación técnica de campo de fecha 02.12.2019, se constató el uso del agua subterránea del referido pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 721 017 E- 9 103 319 N, ubicado en la Av. Industrial KM. 04 -semi rústica El Bosque, con un área total de 3.4510 has, en distrito Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, sin contar con el respectivo derecho; asimismo, se determinó la existencia de la infraestructura hidráulica (construcción de un pozo), idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización correspondiente".

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.4 Con el escrito de fecha 18.12.2019, el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa señaló lo siguiente:



- a) Con el escrito de fecha 24.09.2019, se solicitó el uso del agua subterránea debido a que la ubicación geográfica únicamente se puede recibir agua subterránea, siendo esta vital para la

satisfacción de mis necesidades que, conforme a los principios señalados, en el numeral 2 del artículo III de la Ley de Recursos Hídricos, se establece la prioridad para el uso de este bien.

- b) El recurrente, utiliza el agua para uso primario, por lo tanto, no se requiere el permiso señalado, conforme establece el artículo 40° de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) En ese sentido, no es pasible las sanciones que la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao pretende imponer, en tanto estas no se ajustan a la normatividad legal.
- d) Se debe tener en cuenta que, en el año 2006, no existía ningún Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que el recurrente se ha presentado voluntariamente cuyo objetivo es regularizar los procedimientos administrativos para obtener la licencia de uso de agua y cumplir con los órganos de la Autoridad Nacional del Agua.



5) Mediante el Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 24.08.2019, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao señaló lo siguiente:

- a) El administrado en su descargo señala que el único acto previo al inicio del procedimiento sancionador es la verificación técnica de campo realizada el 02.12.2019, en la que se verificaron los hechos infractores contando con la participación del administrado, por lo que siendo así no se puede alegar la vulneración de su derecho de defensa, para la calificación de la infracción se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el principio de razonabilidad.
- b) La Notificación N° 346-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.MVCHAO precisa claramente que los hechos infractores son dos; usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho y la ejecución de obras (construcción de un pozo) para el aprovechamiento hídrico, el cual tampoco cuenta con la autorización de ejecución de obra.
- c) Efectivamente el administrado tramitó voluntariamente su licencia de uso de agua antes del inicio del presente procedimiento sancionador, sin embargo, en la fecha aún no cuenta con la resolución de otorgamiento de licencia de uso de agua y autorización de ejecución de obras que constituya un eximente de responsabilidad.
- d) Para la imposición de la sanción, se deberá tener en cuenta el principio de razonabilidad, que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción"; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionadas al incumplimiento calificado como infracción; asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios de calificación y evaluación técnica, a tenerse en cuenta son los siguientes:



Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado, al hacer uso del agua sin el correspondiente derecho en el inmueble de su propiedad que funciona la Universidad Privada de Trujillo (Riego de áreas verdes, servicios higiénicos, limpieza de local y otros), ha obtenido y obtiene desde el año 2006 (Según lo declarado por el administrado en su escrito de descargo) considerables beneficios económicos, pues las áreas en las que se usa el agua, son parte integrante del inmueble y fundamentales para el funcionamiento del mismo.	X		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua de la administrada, puesto que el pozo perforado se encuentra dentro de las instalaciones del inmueble en el cual funciona la Universidad Privada de Trujillo, no pudiendo advertirse fácilmente su perforación y uso.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	El perjuicio económico causado	El administrado manifiesta el pozo ha sido perforado en el año 2006, presumiéndose el uso del agua desde esa fecha sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		





					ANA TNRCI
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La administrada refiere desconocía de los tramitas a realizar y que ni bien tomo conocimiento de los mismos iniciaron el procedimiento correspondiente para obtener su derecho de uso de agua	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No es posible determinar			



Por lo que se concluyó que la infracción cometida por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, constatada en la verificación técnica de campo de fecha 02.12.2019, se evidenció que se estaría utilizando el recurso hídrico proveniente de un pozo artesanal sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras, con fines otros usos (riego de áreas verdes, servicios higiénicos, limpieza del local y otros), infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo tanto, la infracción se debe calificar como leve, correspondiendo una multa de 0.5 UIT.

- 4.6. Con la Carta N° 222-2020-ANA-AAA-CHCH de fecha 31.08.2020, recibida el 14.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama notificó el Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO (Informe Final de Instrucción) al señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, para que en el plazo de cinco días (05) formule sus descargos.
- 4.7. El señor José Lino Bauner Velásquez Novoa no presentó sus descargos respecto al Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO, adjuntando para ello la Carta Notarial de fecha 17.09.2020, en el cual señala que no se adjuntó el referido informe, por lo que solicitó que se notifique correctamente.
- 4.8. Con el Informe Legal N° 129-2020-ANA-HCH-AL/VAML de fecha 07.10.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama; señaló lo siguiente:



Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- a) El administrado señala que viene utilizando el agua del pozo artesanal con código IRHS-155 aproximadamente desde el año 2006, con lo cual se acredita la condición de la infracción de uso de agua sin el derecho correspondiente, conforme se constató en la verificación técnica realizada en fecha 02.12.2019.
- b) Respecto a la solicitud del administrado para declarar la nulidad del presente procedimiento, resulta improcedente, por cuanto se ha acreditado la comisión de las infracciones.



Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional

- c) Como se pudo observar en la verificación técnica de campo de fecha 02.12.2019, se constató

la existencia del pozo artesanal; asimismo se verificó el uso del agua subterránea, teniendo en cuenta que en dicha diligencia estuvo presente el administrado.

- d) Respecto a la infracción por haber ejecutado una obra de aprovechamiento hídrico, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indica que: *“Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”*.
- e) Los argumentos señalados por el administrado en sus escritos de descargo no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- f) Para la imposición de la sanción se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° que estipula que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las infringidas o asumir la sanción”*.
- g) De acuerdo con lo indicado, se ha logrado determinar que el señor José Lino Velásquez Novoa, viene haciendo el uso del agua subterránea, sin contar con la licencia de uso de agua respectiva, proveniente del pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona: 721 017 E – 9 103 319 N, sin contar con la correspondiente autorización para ejecutar la mencionada obra hidráulica; por lo tanto, dichos hechos constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción, la conducta realizada por el administrado se debe calificar como una infracción leve, en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a 0.5 UIT.



Por lo que se concluyó que se debe sancionar al señor José Lino Bauner Velásquez Novoa por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, precisando que la conducta se califica como leve debiéndose sancionar con una multa a 0.5 UIT.



- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH de fecha 12.11.2020, recibida el 17.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionar al señor José Lino Bauner Velásquez imponiéndole una multa equivalente a 0.5 UIT; por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona: 721 017 E – 9 103 319 N, en el distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. El señor José Lino Bauner Velásquez Novoa con el escrito de fecha 30.11.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 659 2020-ANA-AAA-H.CH; conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones atribuidas al señor José Lino Velásquez Novoa

- 6.1. En el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se tipifica como infracción a la acción de "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

- 6.2. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Asimismo, en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a la infracción por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.3. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH resolvió sancionar al señor José Lino Bauner Velásquez con una multa equivalente a 0.5 UIT por ejecutar una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona: 721 017 E – 9 103 319 N, en el distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad); además, por el uso del agua sin el derecho correspondiente.

- 6.4. En la revisión del expediente se advierte que la autoridad al momento de determinar la responsabilidad del administrado emitió los siguientes informes:

(i) Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao señaló respecto a los hechos que sustentan el criterio de razonabilidad para la calificación de la infracción, referido al perjuicio económico causado, que " el administrado manifiesta que el pozo ha sido perforado en el año 2006, presumiéndose el uso del agua desde esa fecha sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos".

(ii) Informe Legal N° 129-2020-ANA-HCH-AL/VAML de fecha 07.10.2020, en el que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama; señaló lo siguiente:

"Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

El administrado señala que viene utilizando el agua del pozo artesanal con código IRHS-155 **aproximadamente desde el año 2006**, con lo cual se acredita la condición de la infracción de uso de agua sin el derecho correspondiente, conforme se constató en la verificación técnica realizada en fecha 02.12.2019”.

- 6.5. Conforme se advierte del numeral precedente, en el momento de analizar lo actuado en el procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama determinó que la infracción respecto al uso del referido pozo se viene realizando desde el año 2006; por tanto, para la autoridad el pozo ya se encontraba construido desde dicha fecha.
- 6.6. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 6.7. En este caso, considerando que la infracción de ejecución de obra constituye una infracción instantánea, en tanto se agota con la ejecución del pozo; y que para la autoridad el referido pozo existía desde el año 2006; se determina que han transcurrido, desde dicho año hasta el inicio del presente procedimiento sancionador (12.12.2019) en exceso el plazo de cuatro (04) años para que la Autoridad Nacional del Agua ejerza su facultad para determinar la existencia de la infracción respecto a la ejecución del pozo artesanal con código IRHS-155.
- 6.8. Por lo tanto, este Tribunal al amparo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la autoridad para declarar de oficio la prescripción y dae por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha vencido el plazo para determinar la existencia de infracciones; se concluye que corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para determinar la existencia de la infracción realizada por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa respecto a la ejecución del pozo artesanal con código IRHS-155 sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, y como consecuencia corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor José Lino Bauner Velásquez Novoa respecto a dicha infracción.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.9. En tal sentido, respecto al argumento de la impugnante, descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.9.1. De la revisión del expediente se advierte que, el administrado alega que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama al emitir la Resolución Directoral N° 659-2020-ANA-AAA-H.CH ha incurrido en un evidente error de hecho y derecho debido a que ha obviado valorar un hecho trascendental que demuestra que no existe ni ha existido una conducta dolosa en acciones que constituyan infracciones pasibles de la facultad sancionadora previstas en la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.9.2. Al respecto, se debe indicar que, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en la verificación técnica de campo de fecha 02.12.2019, constató que el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa se encontraba haciendo uso del agua del pozo artesanal con código IRHS-155 sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, dicha conducta se encuentra probada con los siguientes instrumentos:
- Escrito de fecha 24.09.2019, en el cual el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa solicitó ante la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea de un pozo artesanal con código IRHS-155.
 - El acta de inspección ocular de fecha 02.12.2019, en la cual, la Administración Local

de Agua Moche-Virú-Chao dejó constancia de lo siguiente: "El pozo se encuentra operativo, con una electrobomba marca Pedrollo de 2 HP, con tubería vertical de 1" de diámetro, tiene una profundidad de 9.60 m, un diámetro interno de 2.74 m, UN.P.R de 0.80 m, un N.E. de 5.20. Tiene un caudalímetro de marca Zenner de 1" de diámetro con serie 9806235 arrojando un consumo de 38 980 m³ al momento de la verificación ubicándose en las coordenadas: 721017 E, 0 103 319 N, el uso es con fines otros usos (riego de áreas verdes y servicios higiénicos). Se procedió a tomar un punto **donde se usa el recurso hídrico** siendo: 721 048 E, 913 214 N, el centro del terreno se ubica en las coordenadas: 721 056 E, 9 103 254 N³⁷".

- iii. El Informe Técnico N° 168-2019-ANA-ALA.MVCHAO-AA/CATD de fecha 03.12.2019, emitido por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, en el cual, se indicó que como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 02.12.2019, se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, por usar el agua subterránea sin autorización.
- iv. El Informe Técnico N° 099-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCHAO de fecha 24.08.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao concluyó que el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa es responsable de utilizar el agua proveniente del pozo artesanal con código IRHS-155 sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.9.3. De lo señalado, se advierte que la infracción realizada por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa, respecto al uso del agua del pozo artesanal con código IRHS-155, se encuentra debidamente acreditada, por lo tanto, lo señalado por el administrado en su argumento de apelación no resulta amparable.

6.10. Respecto al segundo argumento de apelación, carece de objeto de emitir pronunciamiento debido a que se encuentran referidos a cuestionar la infracción referida a la ejecución del pozo IRHS-155 sin la autorización correspondiente; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales 6.3 a 6.8 de la presente resolución, este Tribunal ha determinado la prescripción de la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para determinar la existencia de dicha infracción.

6.11. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Directoral N° 659 2020-ANA-AAA-H.CH en relación al uso del agua del pozo artesanal con código IRHS-155 sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.12. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT, en el presente caso, con la Resolución Directoral N° 659 2020-ANA-AAA-H.CH se sancionó al recurrente con una multa equivalente a 0.5 UIT, lo cual constituye el monto mínimo de la multa, por lo que este tribunal confirma la sanción aplicada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 152-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.03.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020 y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio, la prescripción de la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para determinar la existencia de la infracción realizada por el señor José Lino Bauner Velásquez Novoa respecto a la



ejecución del pozo artesanal con código IRHS-155 sin la autorización correspondiente, disponiendo el archivo de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

- 2°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor José Lino Bauner Velásquez Novoa contra la Resolución Directoral N° 659 2020-ANA-AAA-H.CH, respecto al uso del agua del pozo IRHS-155 sin sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

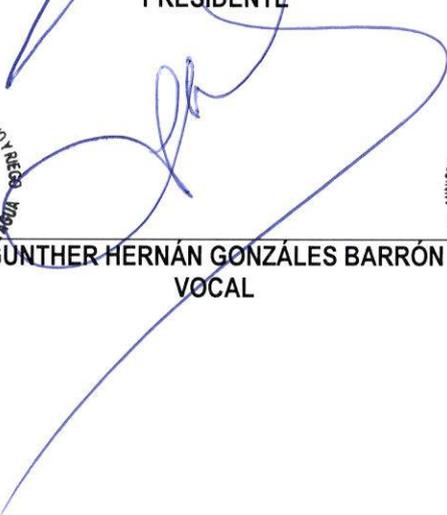



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL